

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Territorial  
Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal  
De Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-S.J. 007/2026  
MESA: VI

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintiséis, **VISTO** para resolver el expediente administrativo número PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21, instaurado a nombre del [REDACTED] en los términos del Título Tercero, Capítulo XI del Título Cuarto y Quinto, Capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Una vez expuesto lo anterior, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

I.- Con fecha **catorce días** del mes de **enero** de **dos mil veintiuno**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz emitió la Orden de Inspección número [REDACTED]

ELIMINADO: 5 renglones.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a dicha Delegación, realizaron una visita de inspección en el domicilio citado, y levantaron al efecto para debida constancia, el **acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, resultando que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita, su reglamento, y demás disposiciones vigentes, los cuales pueden configurar infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.- Con fecha cinco de enero de dos mil veintiséis se dictó el **ACUERDO DE COMPARECENCIA**, el cual fue notificado por rotulón en esa misma fecha, mediante el cual se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, lo anterior, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día seis al ocho de enero del dos mil veintiséis.

IV.- Compareciendo con escrito Recibido el veintiocho de enero de dos mil veintiuno y recibido en fecha veintinueve de enero de 2021 por la Oficialía de Partes mediante el cual presenta y expone sus argumentos relativos a lo que se plasmaron en la visita de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, del cual anexa : Oficio de fecha 14 de enero de 2011 dirigido al Ing. Héctor Mota Velasco en su carácter de Suplente Legal de la Gerencia Estatal de la CONAFOR en Veracruz, en el cual menciona que le hacen de conocimiento la suspensión de los trabajos de manera temporal ya que existe inconformidad por parte de algunos comuneros de la zona, el cual es firmado por las Autoridades del Comisariado Ejidal de Tenex-tepec., Oficio N° CNF/GEVER/0681/2020, con Bitacora 30/A4-0325/10/20 de fecha 30 de octubre de 2020 dirigido al Ejido Tenex-tepec y sus anexos San Agustín y Escobillo, mediante el cual se establecen los lineamientos técnicos para la prevención combate y control de insectos descortezadores se le notifica que deberá realizar los trabajos de saneamiento, el cual es expedido por la Gerencia estatal de la CONAFOR., Oficio DPNC/043/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, dirigido al Comisariado Ejidal del Ejido Tenex-tepec, mediante el cual se le da la Anuencia para realizar el trabajo del saneamiento forestal el cual es expedido por la Dirección de la ANP Parque Nacional Cofre de Perote, Contrato de Producción Ejido Tenex-tepec y Contrato de Compra Venta Ejido Tenex-tepec así como las Remisiones y Reembarques Forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte almacenamiento y/o transformación folios progresivos n° 23504008 al 23504027 en copia simple.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V.- Con fecha doce de febrero del dos mil veintiséis se dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, el cual fue notificado por rotulón en esa misma fecha, mediante el cual se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, lo anterior, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día dieciséis al diecinueve de febrero del dos mil veintiséis.

VI.- Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno comparece mediante escrito, recibido en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno por la Oficialía de Partes; mediante el cual presenta y expone sus argumentos relativos a lo que se plasmaron en el oficio N° CNF/GEVER/0681/2020, con Bitacora 30/A4-0325/10/20 de fecha 30 de octubre de 2020 dirigido al Ejido Tenex-tepec y sus anexos San Agustín y Escobillo, escrito de fecha dieciocho de junio del 2021 y recibido el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno por la Oficialía de Partes signado por el Ejido Tenex-tepec mediante el cual solicita el resultado de la visita de inspección.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VII.- Con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, esta autoridad emitió acuerdo de emplazamiento número 0119/2025, mismo que le fue legalmente notificado al [REDACTED] el día dieciocho de junio



2026  
Bicentenario del  
Estado de Veracruz  
Margarita Maza

Calle 5 de febrero no. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.  
Tel: (228) 817 7212 ext. 19409 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Territorial  
Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal  
De Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-SJ. 007/2026  
MESA: VI

del año dos mil veinticinco; acuerdo mediante el cual se le hizo de conocimiento, del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el RESULTANDO SEGUNDO del presente.

El termino de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado transcurrió del **10 de junio al 01 de julio de 2025**.

Compareciendo con escrito de fecha once de julio del 2025 y recibido el 11 de julio de 2025, a través del cual da respuesta al acuerdo de emplazamiento No. 119/2025 y en los términos de la misma ofrece diversos medios de prueba siendo ninguna de ellas la idónea.

Documental consistente en copia simple y debidamente cotejada de la credencial de elector del [REDACTED]

Documental consistente en copia simple de la Relación de Remisiones para Acreditar la Legal Procedencia de Materias Primas Forestales Comerciales (utilizadas y/o Canceladas), así como el anexo de imágenes de las actividades realizadas en el Ejido y sus Anexos.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN BAJO LOS SIGUIENTES**

#### CONSIDERANDOS

I.- QUE LA C. ROSA LUZ HERNÁNDEZ GARCÍA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de conformidad con el nombramiento de oficio de Encargo No. DESIG/054/2025, de fecha 16 de junio de 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con dispuesto en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 4 quinto párrafo, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V, VIII y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 79, 95, 129, 197, 199, 202, 207, 217, 288, 305 y 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XIX y XXII, 6°, 37 TER, 98, 160, 161, 162, 167, 167 Bis fracción I y 167 Bis-1, 168, 170, 170BIS, 171, 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 54, 60, 61, 70, 72, 75, 91, 92, 113, 114, 120, 127, 133, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 54, 55, 56, 58, 98, 99, 130, 131, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción V, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4, 47, 48, 49, 50, 51, 52 fracción I, INCISO A), B), C), IV, V, VI, XV INCISO A), B), C), XXI, XXII, XXXVI, LIII, LXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XX, XXII, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 con efectos a partir del 16 de marzo de 2025 y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; artículos PRIMERO incisos a), b), c), d) y e) párrafo segundo numeral 29 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- Derivado del estudio realizado por esta autoridad administrativa a los autos que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que con fecha **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, realizaron visita de inspección al [REDACTED] con la finalidad de dar el debido cumplimiento al objeto de la orden de inspección de fecha **catorce días de enero de dos mil veintiuno**, circunstanciando mediante acta de inspección número **No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21**. Cabe señalar que los actos de inspección y vigilancia en la materia que nos ocupa, tienen su origen y fundamento en lo establecido por los ordenamientos legales que integran el Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; por lo que el acta de inspección **No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21** de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, al ser llevada a cabo por autoridades con competencia para ello, como lo fueron los



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-SJ. 007/2026  
MESA: VI

inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren.

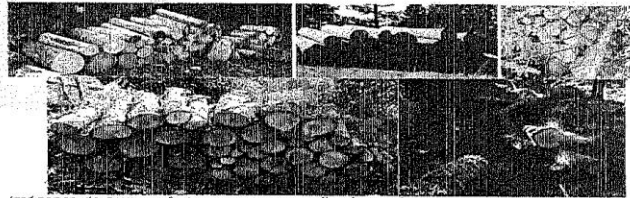
Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha orden de inspección al haber sido expedida por un servidor público en estricto apego de sus funciones constituye un documento público que se presume válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados.

En el acta descrita en el considerando anterior, se asentaron entre otras cosas, los siguientes hechos y omisiones:  
Inserto Texto

**ACTA DE INSPECCIÓN No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2021**

Se procede a obtener los datos de lo cuantificado y medido en campo en lo que corresponde a las trozas y fustes localizados, cuantificados y medidos, teniendo lo siguiente:

Resultado de 483 trozas y fustes con corteza, 26 apilamientos (entre trozas de cortas dimensiones y medidas comerciales con corteza y sin corteza, morillos y leña en rollo) de la especie comúnmente conocida como Oyamel (*Abies religiosa*); con un volumen total de 352,106 M<sup>3</sup> Rollo.



Imágenes de trozas y fustes con corteza, apilamientos (entre trozas de cortas dimensiones y medidas comerciales con corteza y sin corteza, morillos y leña en rollo) de la especie comúnmente conocida como Oyamel (*Abies religiosa*); localizados, cuantificados y medidos en los terrenos que comprenden el Área de Uso Común del Ejido Tenaxtepec y sus Anexos San Agustín y El Escobillo, Paraje Barranca El Rosillo, ubicado en el municipio de Parote, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Acto continuo se establece el polígono del predio en donde se están llevando actividades de saneamiento forestal con el objeto de calcular la superficie y constatar si se encuentra dentro de lo autorizado en la Notificación de Saneamiento mediante Oficio No. CNF/GEVER/0681/2020, de fecha del día 30 de octubre de 2020, emitido por la Comisión Nacional Forestal: CONAFOR – Gerencia Estatal en el Estado de Veracruz.

Se procede a obtener los datos correspondientes al levantamiento del polígono en donde se están realizando los trabajos de saneamiento de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Oficio No. CNF/GEVER/0681/2020, de fecha 30 de octubre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal: CONAFOR – Gerencia Estatal en el Estado de Veracruz, obteniendo lo siguiente:

En una superficie de 130,164 M<sup>2</sup> en donde se están realizando los trabajos de saneamiento forestal, la cual se encuentra dentro del polígono autorizado de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Oficio No. CNF/GEVER/0681/2020, de fecha 30 de octubre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal: CONAFOR



Imagen de los terrenos que comprenden el Área de Uso Común del Ejido Tenaxtepec y sus Anexos San Agustín y El Escobillo, Paraje Barranca El Rosillo, con una superficie total de 130,164 M<sup>2</sup>.

Acto continuo se detallan los trabajos observados durante el recorrido por dicho lugar:

En lo que respecta al material entre ramas, puntas, trozas seccionadas o rotas, resultado del derribo y aprovechamiento de la especie comúnmente conocida como Oyamel (*Abies religiosa*), se puede constatar el acomodo de estos en terrazas en tipo curvas de nivel, el cual se observa picado, esparcido y acomodado, para la contención de erosión de suelo y pérdida de la materia orgánica.

Al recorrer la superficie trabajada mediante prácticas de derribo de la especie hospedante para la eliminación de la plaga (*Scolytus mundus*) la cual fue señalada por el Visitado, se constató que los trabajos de saneamiento se realizó al arbolado tanto juvenil como arbolado adulto presente en dicho terreno; en donde se ha dado parcial cumplimiento a lo estipulado y señalado en la Notificación de Saneamiento mediante Oficio N°. CNF/GEVER/0681/2021, BITACORA/0325/10/20, de fecha del día 30 de octubre de 2020, emitido por la Comisión Nacional Forestal: CONAFOR – Gerencia Estatal en el Estado de Veracruz. La cual se encuentra vigente.



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Territorial  
Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal  
de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-SJ. 007/2026  
MESA: VI

Como plazo para la conclusión de los trabajos de saneamiento el día 15 del mes de febrero del año en curso.

Únicamente se encuentra en trabajos de saneamiento el polígono correspondiente al Paraje Barranca El Rosillo, sin realizar ningún trabajo en los parajes El Huejotal y la Pedrera.

Resultados de la medición, cuantificación y cubicación de los 781 tocones, se tiene un total de 1108,684 M<sup>3</sup> RTA de aprovechado al momento de la presente; con respecto a lo señalado en el numeral 5.

Se cuenta con cuatro sitios de almacenamiento de trozas con corteza y sin corteza, las cuales al decir del Visitado ya fueron tratadas; de igual manera ya fueron tratados los fustes y trozas localizadas en el predio con Deltametrina y Bifentrina en dosis recomendadas y señaladas en el numeral 8.I.D de la notificación de saneamiento, siendo aplicados por medio de mochilas aspersoras manuales.

Se observan apilamientos de cascarras, resultado del descortezado de trozas en los sitios de almacenamiento provisional, a lo cual se le menciona a Visitado darle su destino final de acuerdo a lo estipulado en el numeral 11.C.

En lo que respecta al numeral 11.G se le solicita al Visitado la documentación para acreditar la legal procedencia de las materia prima forestales que se han extraído resultado del saneamiento forestal, Visitado menciona no contar con estas al momento de la inspección pero las proporcionará en tiempo y forma al finalizar el saneamiento forestal.



Imágenes de evidencia de la afectación de la plaga identificada como Scolytus mundus en la materia prima forestal.

Durante el recorrido por la superficie trabajada, se observa que se ha dado parcial cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11.A, ya que se observan individuos con presencia de plaga de acuerdo a lo estipulado en dicho numeral (orden de prioridad por coloración de follaje: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con granos de color rojizo o aserrín en el fuste, sin importar las dimensiones del arbolado).

Durante el recorrido por la superficie trabajada, se observan fustes con ramas, si ser apegarse a lo establecido en dicho numeral (se deberán cortar en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados, para ser apilados en montones individuales o en líneas) a lo cual se le exhorta al Visitado dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11.C.

En lo que respecta al numeral 11.L.II, ya que no se observaron ningún tipo de señalética o marcas de los puntos georreferenciados del polígono con el propósito de ubicar el área en tratamiento; exhortando a Visitado en dar cumplimiento a lo estipulado.

Durante el recorrido se pudo constatar la existencia de 4 sitios de almacenamiento provisional de materia prima forestal, resultante de los trabajos de saneamiento forestal, detallados a continuación:

Sitio	Latitud Norte	Longitud Oeste	Precisión	MSNM	Superficie M <sup>2</sup>
1	19° 29' 58.8"	97° 11' 45.0"	± 3	3087	2528
2	19° 30' 01.3"	97° 11' 52.8"	± 3	3063	388
3	19° 30' 03.3"	97° 11' 59.7"	± 4	3046	1137
4	19° 30' 11.6"	97° 11' 51.6"	± 3	3117	633

Al tratarse de un tema de Contingencia (sanidad forestal), se exhorta y recomienda a continuar y finalizar lo estipulado, de acuerdo a lo establecido en la Notificación de Saneamiento mediante Oficio N°. CNF/GEVER/0681/2021, BITACORA: 30/A4-0325/10/20, de fecha del día 30 de octubre de 2020, emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) – Gerencia Estatal en el Estado de Veracruz, la cual se encuentra vigente y de no poder dar cumplimiento en tiempo y forma, se deberá realizar lo estipulado en el numeral 11.A.3 y 11.F.

ELIMINADO: 4 palabras. De lo anteriormente digitalizado insertado consecuentemente, y una vez analizado lo conducente respecto al acta de Fundamento Legal: Artículo inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, es que se realizó el acuerdo 120 De La Ley General De de emplazamiento No. 0119/2025 de fecha nueve días de junio de dos mil veinticinco, notificado personalmente en Transparencia Y Acceso A La [REDACTED] fecha 18 de junio del 2025, mediante el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable [REDACTED] por la irregularidad que resultó del acta de inspección número No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21 practicada el día dieciocho de enero del dos mil veintiuno:  
Única: 1.- Supuesta infracción prevista en el numeral 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de practicarse la visita de inspección, en relación con lo señalado en los artículos 113 y 114 de referida Ley, por no haber dado cumplimiento total a lo estipulado al apartado 11 A.3, así como del 11 F, del oficio de notificación No. CNF/GEVER/0681/2020, de fecha 30 de octubre del 2020, así como de no haber acreditado el destino final a los 352.106 m<sup>3</sup> rta señalados en su escrito de comparecencia al acta de inspección multicitada.

Normatividad que al efecto se transcribe para su mayor comprensión y entendimiento:

*Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,*

*Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley*



ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-SJ. 007/2026  
MESA: VI

*Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.*

*La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.*

*La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.*

*Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.*

*Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar a más tardar treinta días contados desde que concluyeron los trabajos de sanidad forestal un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.*

*Artículo 114. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.*

*Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal*

*Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

*XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;*

III.- Ahora bien, de un análisis de las constancias

1.- Escrito Recibido el veintiocho de enero de dos mil veintiuno y recibido en fecha veintinueve de enero de 2021 por la Oficialía de Partes mediante el cual presenta y expone sus argumentos relativos a lo que se plasmaron en la visita de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, del cual anexa : Oficio de fecha 14 de enero de 2011 dirigido al Ing. Héctor Mota Velasco en su carácter de Suplente Legal de la Gerencia Estatal de la CONAFOR en Veracruz, en el cual menciona que le hacen de conocimiento la suspensión de los trabajos de manera temporal ya que existe inconformidad por parte de algunos comuneros de la zona, el cual es firmado por las

ELIMINADO: 2 renglones.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 renglones.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] establecen los lineamientos técnicos para la prevención combate y control de insectos descortezadores se le notifica que deberá realizar los trabajos de saneamiento, el cual es expedido por la Gerencia estatal de la CONAFOR., Oficio [REDACTED] subproductos forestales durante su transporte almacenamiento y/o transformación folios progresivos n° 23504008 al 23504027 en copia simple.

2.- Escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno y recibido en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno por la Oficialía de Partes mediante el cual presenta y expone sus argumentos relativos a lo que se plasmaron en el oficio N° CNF/GEVER/0681/2020, con Bitacora 30/A4-0325/10/20 de fecha 30 de octubre de 2020 dirigido al Ejido Tenextepc y sus anexos San Agustín y Escobillo

3.- Escrito de fecha dieciocho de junio del 2021 y recibido el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno por la Oficialía de Partes signado por el Ejido Tenextepc mediante el cual solicita el resultado de la visita de inspeccion.

4-Escrito de fecha once de julio del 2025 y recibido el 11 de julio de 2025, a través del cual da respuesta al acuerdo de emplazamiento No. 119/2025 y en los términos de la misma ofrece diversos medios de prueba siendo ninguna de ellas la idonea.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Documental consistente en copia simple y debidamente cotejada de la credencial de elector del [REDACTED]

Documental consistente en copia simple de la Relación de Remisiones para Acreditar la Legal Procedencia de Materias Primas Forestales Comerciales (utilizadas y/o Canceladas), así como el anexo de imágenes de las actividades realizadas en el Ejido y sus Anexos.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Territorial  
Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal  
De Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-SJ. 007/2026  
MESA: VI

Respecto de las constancias ofertadas como pruebas fueron ofertadas en copias simples a las cuales no se les puede conceder valor probatorio alguno.

Asimismo, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 81, 85, 86, 93 fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es posible otorgarle valor probatorio a la documental ofertada en virtud de que las mismas fueron exhibidas en copias simples por el interesado, por lo que únicamente puede presumirse la existencia de su original. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTATICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXI, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. 11 de marzo de 1942. Cuatro votos

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Resultando de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa, se obtiene que el inspeccionado compareció para hacer valido su derecho para manifestar y exhibir lo que a su derecho conviniera mediante los escritos de comparecencia ante esta autoridad para hacer uso de su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en el acta de inspección llevada a cabo el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre dicha acta, los cuales transcurrieron del once al quince de enero de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días nueve y diez de enero de dos mil veintiuno por ser sábado y domingo, respectivamente; presentando el inspeccionado en fecha 15 de mayo del 2025 ante la Oficialía de Partes de la entonces Delegación y hoy Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, el escrito de similar fecha signado por el [REDACTED], en su carácter de presidente de Comisariado Ejidal mismo por el cual menciona el inspeccionado Supuesta infracción prevista en el numeral 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de practicarse la visita de inspección, en relación con lo señalado en los artículos 113 y 114 de referida Ley, por no haber dado cumplimiento total a lo estipulado al apartado 11 A.3, así como del 11 F, del oficio de notificación No. CNF/GEVER/0681/2020, de fecha 30 de octubre del 2020, así como de no haber acreditado el destino final a los 352.106 m3rta señalados en su escrito de comparecencia al acta de inspección multicitada, ello sin que lo desvirtuó.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado y que no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Territorial  
Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal  
De Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.**

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo

120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La

Información Pública, en virtud

de que se considera

información confidencial la

que contiene datos personales

concernientes a una persona

identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-S.J. 007/2026

MESA: VI

refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto a que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.  
Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, noviembre 1991, P. 7.

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo

120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La

Información Pública, en virtud

de que se considera

información confidencial la

que contiene datos personales

concernientes a una persona

identificada o identificable.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección.

En relación con lo anteriormente señalado, aunado a que el [REDACTED] no hizo valer su derecho a manifestarse y/o exhibir lo que a su derecho conviniera relativo al acta de inspección multicitada en el plazo señalado en la misma, es que se tiene por acreditada la irregularidad a la normatividad ambiental vigente al momento de la visita, la gravedad de la infracción deriva de que se le es solicitado exhiba las documentales con las cuales, acredite haber dado cumplimiento a los numerales 11 A 3 y 11 F concernientes dentro del oficio de notificación No. CNF/GEVER/0681/2020 de fecha 30 de octubre del 2020, así como de realizar un nuevo diagnóstico avalado por la CONANP, esto para establecer si el área afectada originalmente aún prevalece la presencia de la plaga, así como de no haber exhibido el dictamen técnico autorizado por la CONANP al haber sido realizadas dichas actividades en un Área Natural Protegida. Lo anterior, que le fue solicitado al inspeccionado dentro del acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 61 Bis, 72 y 75 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo tanto, se configuraría la infracción prevista en el numeral 155 fracción III de la citada Ley

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo

120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La

Información Pública, en virtud

de que se considera

información confidencial la

que contiene datos personales

concernientes a una persona

identificada o identificable

Se observó el derribo de recursos maderables y la afectación de vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), de igual forma la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de diversas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que el [REDACTED] incurrió en omisión, ya que se corrobora que no cuenta con la autorización correspondiente en materia forestal sobre el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo

120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La

Información Pública, en virtud

de que se considera

información confidencial la

que contiene datos personales

concernientes a una persona

identificada o identificable

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle 5 de febrero no. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Tel: (228) 817 7212 ext. 19409 www.gob.mx/profeпа



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**Oficina de Representación de Protección Territorial Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.2/0001-21  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-S.J. 007/2026  
MESA: VI

que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Al realizar actividades sin la Autorización en materia forestal sobre el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento..."

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**ARTÍCULO 4º.**

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente



ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo  
120 De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud  
de que se considera  
información confidencial la  
que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-S.J. 007/2026  
MESA: VI

La publicación de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo  
120 De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud  
de que se considera  
información confidencial la  
que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable.

Por lo que la gravedad de la irregularidad que nos ocupa se determina como **NO GRAVE**,

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 158 LGDFS):**

Se considera que el C. [REDACTED] al no haber justificado la legalidad de sus acciones al no haber dado cumplimiento total a lo estipulado al apartado 11 A.3, así como del 11 F, del oficio de notificación No. CNF/GEVER/0681/2020, de fecha 30 de octubre del 2020, así como de no haber acreditado el destino final a los 352.106 m3rta señalados en su escrito de comparecencia al acta de inspección multicitada, sin que hasta el momento el C. [REDACTED] haya presentado ante esta Autoridad la legalidad de las actividades realizadas dentro del sitio de inspección lo anterior sin contar con la documentación que acreditara la legalidad de dichas actividades actuando en contravención de lo establecido en los artículos 61 Bis, 72 y 75 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configuraría la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la citada ley, al haber incurrido en acciones que contravienen con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento al haber sido omiso en no justificar sus acciones antes descrita, por lo que es posible colegir que hay un daño al recurso manejado.

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo  
120 De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud  
de que se considera  
información confidencial la  
que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que las autoridades, como en este caso lo es la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, tienen la obligación y el deber irrenunciables de velar porque dicho derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, porque de otra suerte, con ello se estaría atentando no solo contra los bosques o las especies que ahí habitan, sino que con ello se estaría permitiendo la paulatina degradación de la calidad de vida de un número indeterminado de personas en el territorio nacional, lo anterior se robustece con el siguiente criterio emanado de nuestros más altos tribunales:

«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 411.  
**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.**  
El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.  
Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.  
Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo  
120 De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud  
de que se considera  
información confidencial la  
que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 158 LGDFS):**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] en de un beneficio económico.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art. 158 LGDFS): actualizar este artículo**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que [REDACTED] factible colegir que la infracción cometida se debió a la acción de realizar dentro del sitio inspeccionado, el no haber dado cumplimiento total a lo estipulado al apartado 11 A.3, así como del 11 F, del oficio de notificación No. CNF/GEVER/0681/2020, de fecha 30 de octubre del 2020, así como de no haber acreditado el destino final a los 352.106 m3rta señalados en su escrito de comparecencia al acta de inspección multicitada **CONSIDERÁNDOSE NEGLIGENTE**

Por lo anterior se colige que el inspeccionado realizó las actividades observadas dentro del sitio inspeccionado, lo anterior, siendo omiso en tramitar la documentación correspondiente.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 158 LGDFS):**

ELIMINADO: 4 palabras.  
Fundamento Legal: Artículo  
120 De La Ley General De  
Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud  
de que se considera  
información confidencial la  
que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Oficina de Representación de Protección Territorial Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-S.J. 007/2026  
MESA: VI

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción asentada en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21, practicada el dieciocho de enero del mil veintiuno, tal y como se precisa en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, y al no encontrarse documental alguna que acredite la legalidad de sus actuaciones, se obtiene que el inspeccionado fue quien tuvo la participación e intervención directas de dichas actividades.

### E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Fracción V del Art. 158 LGDFS):

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Mediante el multicitado acuerdo de emplazamiento, se solicitó [REDACTED] e debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, siendo que el inspeccionado se pronunció respecto a sus condiciones económicas, haciendo caso al acuerdo de emplazamiento No. 0119/2025 de fecha 09 de junio del 2025, toda vez que compareció con escrito de fecha once de julio del 2025 y recibido el 11 de julio de 2025 a través del cual da respuesta al acuerdo de emplazamiento No. 119/2025 y en los términos de la misma ofrece diversos medios de prueba siendo ninguna de ellas la idónea para exhibir lo que a su derecho conviniera, así como para manifestarse respecto a sus condiciones económicas, por lo que ésta autoridad estará a las actuaciones que integran el expediente administrativo en que se actúa para poder determinarlas. Ya que al momento de la visita manifestó que la actividad a la que se dedica es campesino por lo cual es su deber precisar y este no lo acreditó con los medios de prueba idóneos, sin embargo, en el emplazamiento de fecha No. 0119/2025 de fecha 09 de junio del 2025 se le hace de conocimiento.

"...SEPTIMO.- Se le hace saber a los interesados que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá de aportar los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta autoridad, así como a lo asentado en la multicitada acta de inspección, y los necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Adjetiva citada con anterioridad..."

En atención al apercibimiento indicado en el acuerdo de emplazamiento que a la letra dice...

Deberá acreditarse que el inspeccionado en cuanto a sus condiciones sociales y culturales se observaron de las constancias del escrito de Comparecencia de fecha 11 de julio de 2025 en el que manifiesta que existe un desacuerdo entre los comuneros por lo que no sean podido llevar a cabo la actividades marcadas en el Oficio No. CNF/GEVER/0681/2020, de fecha 30 de octubre del 2020, sin embargo anexan un informe donde detallan las actividades realizadas y la relación de remisiones utilizadas, mismas que como ya se mencionó se encuentran en resguardo de la CONAFOR., sin embargo en las pruebas ofertadas no ofreció algún documento que subsanen su actuar en el área inspeccionada que fue afectada de manera negativa. Por lo que esta autoridad no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre dicha situación, lo que se considera al momento de resolver.

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

### F) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 158 LGDFS):

Que de la búsqueda realizada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, no se encontraron procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] el presente procedimiento, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, por lo que de conformidad con el artículo 171 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **nos permite inferir que dicha persona no es reincidente.**

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa: la amonestación.

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las documentales aportadas por el [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 156 FRACCION I de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V y X, 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

## R E S U E L V E

PRIMERO. – Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando I de la presente resolución.





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Territorial  
Y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal  
De Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.**

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo

120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La

Información Pública, en virtud

de que se considera

información confidencial la

que contiene datos personales

concernientes a una persona

identificada o identificable.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0001-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.-SJ. 007/2026

MESA: VI

concernientes a una persona

identificada o identificable.

**SEGUNDO.** – En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 156 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como SANCION LA AMONESTACION por esta única ocasión.

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo

120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La

Información Pública, en virtud

de que se considera

información confidencial la

que contiene datos personales

concernientes a una persona

identificada o identificable.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución y/o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezara a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz ubicada en la calle 5 de febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

**QUINTO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados, y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

**SEXTO.** – Notifíquese por ROTULON la presente resolución.

ASI LO PROVEYÓ



**C. ROSA LÓPEZ HERNÁNDEZ GARCÍA,**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE**  
**REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA**  
**FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL**  
**ESTADO DE VERACRUZ.**

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. DESIG/054/2025, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2025, SIGNADO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1°, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025, CON EFECTOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2025.



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**

Calle 5 de febrero no. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Tel: (228) 817 7212 ext. 19409 www.gob.mx/profeпа